



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Tres de junio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Declarativo de Expropiación
Radicado	05837 31 03 001 2021 00022 00
Demandante	Gobernación de Antioquia
Demandado	Libia Rosa Arrieta y otros
Decisión	Declara falta de jurisdicción – Ordena remitir

En la presente demanda de Expropiación se realizó el emplazamiento de la señora Libia Rosa Arrieta y se encuentra pendiente de nombrar curador ad litem para su representación. Sin embargo, dado que es deber del juez adoptar las medidas necesarias a fin de sanear los vicios en el procedimiento que den lugar a la nulidad de lo actuado (CGP art. 42-5), procederá el despacho a resolver lo pertinente luego del análisis de las siguientes,

**I. Consideraciones**

El artículo 58 de la Constitución Política además de reconocer el derecho a la propiedad y respeto a los derechos adquiridos, define las bases sobre las cuales podrá presentar la expropiación. En esta línea, define la norma en cita que ello procede “[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador”. En desarrollo de ese mandato constitucional, los órganos legislativos han dictado una serie de leyes tendientes a hacer operativa tal disposición<sup>1</sup>.

En materia de expropiación para establecer puertos, la Ley 1° de 1991 en su artículo 16 consagra:

(...) Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de este término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

(...)

<sup>1</sup> Al efecto fueron expedidas las leyes L. 56/1981 y D. 919/89 sobre expropiación en materia de obras públicas y energías; L. 9/1989 sobre compraventa y expropiación de bienes, L. 1/1991 Estatuto de Puertos Marítimos; L. 142/1994 sobre servicios públicos domiciliarios; L. 160/1994 sobre reforma agraria; L. 685/2001 Código de Minas; L. 1448/2011 sobre atención a las víctimas del conflicto armado; L.1564/2012 CGP; L. 1682/2013 sobre proyectos de infraestructura de transporte; L. 1742/2014 sobre proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico y demás sectores que requieran expropiación; D. 1079/2015 único reglamentario del sector transporte; L. 1882/2018 establece proceso especial para el saneamiento de titulación de la propiedad.

En la sentencia el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvención los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación. (...)

La Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad contra el artículo 16 (parcial) de la Ley 1° de 1991, en sentencia C-531 de 1996, determinó la exequibilidad de la expresión “tribunal” y dictó un fallo de interpretación condicionada. Así en el ordinal segundo dispuso: “Se condiciona la exequibilidad declarada, en el entendido de que la voz “tribunal”, incluida en la norma, se refiere al Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en que se encuentra el inmueble materia de expropiación”.

No sobra señalar que con fundamento en el principio de libertad de configuración legislativa el Alto Tribunal consideró que “[e]stamos, sencillamente, ante un caso que el legislador ha considerado especial y ha querido señalarle sus propias reglas, entre las cuales cabe, sin duda, la relativa al juez competente -unitario o colegiado- para conocer de tal proceso.”<sup>2</sup>

En cuanto al trámite, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1564 de 2012 (CGP) asignaron a la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de este tipo de procesos. Ahora, si bien es cierto con posterioridad se han expedido leyes que desarrollan algunos aspectos sustanciales de la expropiación, también lo es que dichas normas han tocado algunos puntos de orden procesal.

En este sentido, la Ley 1682 de 2013<sup>3</sup> integró los puertos marítimos y fluviales, sus vías y canales de acceso dentro de la infraestructura de transporte. Sin embargo, en lo atiente a la adquisición de predios tanto de propiedad privada como pública necesarios para establecerlos, dispuso la Ley 1742 de 2014 que se adelantará de conformidad con las reglas especiales. Al efecto, dispuso:

**“Parágrafo 1°.** La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.”

En síntesis, el legislador previó un trámite general para el proceso de expropiación y, en las normas procesales, distribuyó su conocimiento entre la jurisdicción ordinaria y a la contenciosa administrativa. Pese a ello, normas especiales han modificado dicha asignación, tal como es el caso del proceso de expropiación que se ocupa de la creación, mantenimiento y funcionamiento de puertos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 531 de 2016

<sup>3</sup> “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Con la expedición del Decreto Único 1079 de 2015 Reglamentario del Sector Transporte, que se constituye en la compilación reglamentaria en la materia, remite igualmente a la ley especial en lo relacionado con contratación en actividades portuarias.

### **Caso Concreto**

La demandante Gobernación de Antioquia, radicó demanda de expropiación judicial del inmueble identificado con la M.I. 034-74023 de la ORIP de Turbo, en contra de Libia Rosa Arrieta, Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". El predio es de propiedad de la primera y sobre él se declaró la utilidad pública e interés social por la demandante en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, para la construcción del Proyecto Puerto Bahía de Colombia de Urabá.

Remitida por competencia del municipio de Apartadó, fue admitida previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos. Se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, inscribir la demanda y darle trámite conforme lo dispuesto por el art. 399 del Código General del Proceso.

Dentro del trámite procesal, efectuadas las notificaciones se arriman pronunciamiento por parte del Ministerio Público y las contestaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., y se procede de conformidad con la norma a emplazar a la señora Libia Rosa Arrieta. Adicional a ello se ordena vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien luego de notificada no se pronuncia al respecto.

Además, se debe advertir que la Gobernación de Antioquia petitionó de manera especial desde la presentación de la demanda, la entrega anticipada del inmueble. El despacho accedió, pero condicionó al cumplimiento de la carga procesal correspondiente, esto es, a la consignación del valor del avalúo y al restablecimiento de las diligencias presenciales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

Como se ilustra, el trámite se ha surtido atendiendo la normativa que para el tipo de proceso dispone el estatuto civil, pero en esta etapa procesal se advierte por el despacho que para el asunto existen disposiciones que lo delimitan y radican su conocimiento en otra jurisdicción diferente a la ordinaria en su especialidad civil.

Así entonces, como la competencia para asuntos de esta naturaleza se encuentra determinada en la norma especial, como lo es el Estatuto de Puertos Marítimos (Ley 1° de 1991), obligado es concluir que el despacho deberá declarar la falta de

jurisdicción. En consecuencia, para continuar conociendo del presente proceso, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia, conservando validez lo actuado (CGP art. 16).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** : Declarar la falta de jurisdicción en la demanda de Expropiación promovida por la Gobernación de Antioquia, en contra de Libia Rosa Arrieta, Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** : Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto).

**Tercero.-**: Advertir que las partes podrán acceder al expediente en el siguiente vínculo:

[05837-31-03-001-2021-00022-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00022-00)

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6a6e568866bb265d8eb18865ca2d7c12806314f620f514a5b1d46b41913337**

Documento generado en 03/06/2021 03:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 45 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA  
SECRETARIA